Año de 1953 Viernes 12 de Junio Núm. 70

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año) .... 125,00 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre) .. 40,00 íd.
Otras entidades y particulares (semestre) .. 70,00 íd.
Otras entidades y particulares (año) .... 140,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO *de 13 de mayo de 1953 por el que se reconocen los títulos de Bachiller elemental y Bachiller laboral para ingreso en las Escuelas del Magisterio.*

El Reglamento de las Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de siete de julio de mil novecientos cincuenta, exige, como requisito para ser admitido al ingreso en dichos Centros, haber aprobado los cuatro primeros cursos del Bachillerato.

Establecido por el artículo setenta y nueve de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres el Bachillerato elemental, que comprende dichos cuatro primeros cursos, y fijado, por otra parte, en la misma Ley y en la de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve un sistema de equivalencias entre dicho grado y el Bachillerato Laboral, cuya primera promoción se halla próxima a salir de las aulas, parece procedente establecer, de una parte, la validez del título expedido por los Centros de Enseñanza Media y Profesional, y sustituir, de otra, los cuatro primeros cursos exigidos en el precitado Reglamento por el grado de Bachiller elemental.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo único.—El apartado c) del artículo sexto del Decreto de siete de julio de mil novecientos cincuenta quedará redactado de la siguiente forma: «Haber aprobado el Bachillerato elemental o el laboral, extremo que justificarán mediante certificación académica oficial o mediante el título correspondiente».

Disposición transitoria.—Los alumnos que hubieren aprobado por el anterior plan de estudios el examen de Estado podrán solicitar su admisión en las Escuelas del Magisterio sin que se les exija prueba alguna para su ingreso.

Los que tuvieren aprobados los cuatro años del anterior plan o los aprobaren antes de la primera promoción de bachilleres elementales serán admitidos, si así lo solicitaren, a las pruebas de ingreso que se determinan en el vigente Reglamento de Escuelas del Magisterio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

(Del «B. O. del E.», 7 de junio, núm. 158.)

Presidencia del Gobierno

ORDEN *de 6 de junio de 1953 por la que se dan normas para la utilización de papel en el envasado de artículos alimenticios en su venta al por menor.*

Excmos. Sres.: La necesidad imperiosa de que los alimentos se expendan al consumidor en las debidas condiciones de higiene y de exactitud de peso aconseja y exije a la vez la de adopción de medidas que tiendan a evitar, y a sancionar en su caso, las transgresiones que puedan cometerse, tanto por las fábricas de bolsas de papel para artículos alimenticios como por los comerciantes que se dediquen a la venta de dichos artículos.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, tiene a bien disponer:

1.° Los comerciantes al por menor, expendedores de artículos alimenticios, quedan obligados a entregar éstos envasados precisamente en bolsas o envueltos en papeles, según los casos. Se exptúan de esta obligación el pan, las verduras y hortalizas y las frutas que por su naturaleza no requieran ser envueltas.

2.° Queda rigurosamente prohibido:

a) La utilización de papel usado o impreso para la envoltura de artículos alimenticios, cualquiera que sea la clase de éstos.

b) El empleo de papeles usados o impresos en la fabricación de bolsas de papel, asi como la adición de sulfato de bario o de cualquier otra materia con el fin de proporcionar a tales envolturas un peso anormal e innecesario.

c) La tenencia por fabricantes y comerciantes de bolsas fabricadas en dichas condiciones.

3.° Los pesos máximos admisibles para las bolsas de papel destinadas al envasado de artículos alimenticios para su venta al por menor serán los que a continuación se indican:

TAMAÑO DE LA BOLSA

Ancho de la bolsa plegada, de m/m.	Altura de la bolsa plegada (desde el doblez de la base al borde opuesto), en m/m.	Peso máximo en gramos
De 75 a 80	De 150 a 190	7
De 80 a 105	De 170 a 200	10
De 105 a 110	De 185 a 220	12
De 110 a 130	De 200 a 240	15
De 130 a 150	De 220 a 250	18
De 150 a 170	De 235 a 300	25
De 170 a 200	De 250 a 350	30
De 200 a 250	De 300 a 400	45
De 250 a 3co	De 350 a 450	50
De 300 a 350	De 400 a 500	60

Si existiese algún tipo de bolsa que por sus medidas no pudiera ser incluída en alguno de los grupos anteriores, se considerará como peso máximo admisible para la misma el que resulte por interpolación entre los pesos correspondientes a los dos grupos de medidas más aproximadas.

4.° Los fafricantes de bolsas de papel quedan obligados a estampar en lugar bien visible de las mismas el sello correspondientes a su fábrica.

5.° Los comerciantes expendedores al por menor de productos alimenticios colocarán, en sitio bien visible de sus establecimientos, una copia literal de esta Orden.

6.° La Dirección General de Sanidad, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Fiscalía Superior de Tasas, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para conseguir el estricto cumplimiento de los preceptos de esta Orden y sus infractores serán sancionados con arreglo a la Ley de 30 de septiembre de 1940 y disposiciones complementarias.

7.° La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1953.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Industria y de Comercio.

(Del «B. O. del E.», 8 de junio, núm. 159).

Ministerio de Agricultura

ORDEN *de 30 de mayo de 1953 por la que se dan normas sobre instrucción de los expedientes que se instruyan por falta de entrega del trigo en la campaña 1952-53.*

Ilmo. Sr.: El artículo 21 del Decreto de 14 de junio de 1952, regulador de la campaña de cereales y leguminosas 1952-53, dispone que durante la referida campaña siga en vigor el Decreto de 15 de diciembre de 1950 por el que se faculta a este Ministerio para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la totalidad de la entrega de su cosecha de cereales panificables para la venta.

A su vez, por Orden de 12 de marzo del corriente año se impuso a los agricultores la obligación de entregar en venta en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo todo el trigo de la cosecha 1952-53 en un plazo que finalizaría el día 20 de abril de 1953, estableciéndose que a partir del siguiente día el trigo que se encontrara en poder de los agricultores se consideraría clandestino y sería decomisado, imponiéndose a los infractores las sanciones pertinentes.

Ha transcurrido con notorio exceso el indicado plazo sin que un determinado número de agricultores haya cumplido ese inexcusable deber de entrega, por lo que es preciso, en aras de la defensa de los sagrados intereses que al Departamento están confiados y de la ejemplaridad necesaria, aplicar tales disposiciones o imponer las sanciones a que con su conducta se han hecho acreedores aquéllos, estableciendo al efecto normas que, sin merma de las garantías imprescindibles de defensa para los inculpados, permita resolver con la celeridad que las circunstancias demandan los oportunos expedientes.

Por las consideraciones expuestas y al amparo de las facultades que al efecto otorgan los artículos 23 del Decreto de 1952 y 4.° del también citado Decreto de 1950,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo formarán con toda urgencia relación de los agricultores de la respectiva provincia que no hubieran cumplido con la obligación de entrega de su cosecha de referido cereal, dentro del plazo señalado en la Orden de este Ministerio de 12 de marzo del año en curso.

2.° Las propias Jefaturas Provincia-

les procederán sin demora a instruir expediente a cada uno de los agricultores incluídos en la relación de que trata el número anterior, encabezando las actuaciones con certificación expresiva de la cantidad de trigo dejado de entregar en plazo hábil.

3.° Iniciados los expedientes, se formulará pliego de cargos, que se modificará por conducto de la Alcaldía correspondiente al presunto infractor, concediéndole un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación, para que formule los descargos y aporte la justificación documental que considere pertinente.

4.° Transcurrido el plazo de cinco días anteriormente señalados, háyanse o no formulado pliegos de descargos, la Jefatura Provincial elevará el expediente con su informe, en el que consignará los datos relativos al comportamiento del infractor en anteriores campañas, a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la cual, sin más trámite o previas las averiguaciones o informes que estime necesarios, resolverá el expediente si por razón de la cuantía de la sanción a imponer fuera de su competencia, o propondrá, en otro caso, a este Ministerio la resolución procedente.

5.° Contra las resoluciones que por aplicación de esta Orden dicte el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, que previos los informes y asesoramientos que estime pertinentes, resolverá discrecionalmente.

Contra las resoluciones que se dicten por el Ministro de Agricultura podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo de Ministros, que, previos también los informes y asesoramientos que estime adecuados, resolverá definitivamente de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Contra las resoluciones del Consejo de Ministros no se dará recurso alguno: podrá no obstante, suplicarse la revisión del expediente, la que podrá ser acordada discrecionalmente.

6.° La autoridad u Organismo que entienda en los recursos de alzada o en la revisión, podrá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del mencionado Decreto de 15 de diciembre de 1950, agravar las sanciones recurridas, si al resolver se apreciase temeridad.

7.° Los recursos a que se refiere el número quinto deberán ser interpuestos dentro del plazo de cinco días hábiles, a contar del siguiente al de la notificación de la resolución dictada, y presentarse ante la Jefatura Provincial correspondiente.

Será requisito necesario para la admisión a trámite de los expresados recursos el depósito previo importe de la sanción impuesto.

8.° Una vez firme la resolución imponiendo las sanciones a que se refiere el artículo segundo del Decreto de 15 de diciembre de 1950, se expedirá, por la Jefatura Provincial correspondiente, certificación del acuerdo recaído y se requerirá al inculpado para que proceda a su abono en el improrrogable plazo de cinco días hábiles. Si transcurriere dicho plazo sin haberlo efectuado, la Jefatura Provincial certificará este extremo con el visto bueno del Interventor, certificación que tendrá la naturaleza de certificación de descubierto», y servirá de base para el expediente de apremio.

9.° Si en la instrucción del expediente aparecieren responsabilidades de otro orden, y siempre que se declare así en la resolución, se deducirá testimonio de los particulares necesarios, procediéndose simultáneamente a la instrucción del correspondiente expediente gubernativo si se tratase de funcionarios, y pasando el correspondiente tanto de culpas a los Tribunales de Justicia o a la Fiscalía de Tasas si la responsabilidad derivada fuera de aquéllas, cuyo conocimiento es de competencia de tales Organismos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de mayo de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(Del «B. O. del E.», 8 de junio, núm. 159.)

1728

Delegación de Hacienda de Segovia

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que se encuentran expuestas al público en los Ayuntamientos de VENTOSILLA Y TEJADILLA, LOVINGOS y DEHESA DE CUELLAR, durante el plazo de QUINCE días, las relaciones de características catastrales resultantes de la Revisión del Catastro realizada en dichos términos municipales; durante el período de exposición podrán examinarlas las Entidades y propietarios interesados y formular ante la Junta Pericial las reclamaciones que juzguen oportunas.

Segovia, 10 de junio de 1953.—El Ingeniero Jefe Provincial, *Pedro Romillo.*

1719

Junta Provincial de Fomento Pecuario

Propuestas tasación pastos 1953-54

Siendo bastantes los Calbidos que, no obstante lo ordenado por esta Junta Provincial en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 29 de abril último, no han remitido hasta el momento presente las propuestas de tasación de pastos para el año pastoril 1953-54, se requiere a los que se encontrasen en dicho caso para que presenten dicho servicio en esta Jnnta dentro de un plazo improrrogable que terminará el día 23 de los corrientes, bien entendido que los que no lo hicieren serán propuestos para sanción por el excelentísimo señor Gobernador, de conformidad con lo en dicho Boletin prevenido.

Segovia, 10 de junio de 1953.—El Presidente, *Pablo Tribiño Caro.*

1720

Subastas de pastos sobrantes

Siendo bastantes los Cabildos que, no obstante tener pastos sobrantes en los terrenos sometidos a su jurisdicción para la temporada verano-otoño próxima, no han remitido aún las certificaciones correspondientes para la subasta reglamentaria según previene el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 1.° de septiembre último y el del 4 de mayo de 1942, se requiere a los que se encontrasen en tal caso para que sin excusa ni pretexto remitan dichas certificaciones, que deberán tener entrada en esta Junta el día 19 de los corrientes como máximum, bien entendido que los que así no lo hicieran serán propuestos para sanción por el Excmo. Sr. Gobernador Civil, de conformidad con lo que en el primer Boletín citado se previene.

Segovia, 10 de junio de 1953.—El Presidente, *Pablo Tribiño Caro.*

SUBASTAS

1723

AYUNTAMIENTO DE URUEÑAS

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia subasta pública para la adjudicación de la construcción de dos casas habitación para los señores Maestros de esta localidad.

El acto de la subasta tendrá lugar en el Salón de Actos de este Ayuntamiento, a las doce horas del primer día hábil siguiente al transcurso de un período de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante la Mesa que se constituirá con arreglo al Reglamento de Contratación Municipal, de la que será fedatario el Secretario de la Corporación.

La cantidad que ha de servir de tipo de licitación es de *ciento veintisiete mil* pesetas (127.000), debiendo de girar las proposiciones a la baja.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, todos los días laborables hasta el anterior señalado para la subasta, y en papel de la clase sexta, con estricta sujeción al modelo que al final se inserta.

A cada proposición podrán los licitadores acompañar, en sobre aparte, resguardo de haber constituído en la Caja Municipal el cinco por ciento como fianza provisional, juntamente con los documentos que acrediten el ejercicio de industria, y hallarse al corriente en el pago de Seguros Sociales y relación de jornales en horas ordinarias y extraordinarias.

Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos de anuncios, contrato, reintegros, inspecciones de técnicos, honorarios y en general todos aquellos a que obliga el pliego de condiciones, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal.

Si esta subasta quedara desierta, se celebrará una segunda, bajo las mismas condiciones y tipo, a las doce horas del día siguiente al en que hayan transcurrido diez días hábiles después de celebrarse la primera.

En todo lo no estipulado en el presente anuncio se estará obligado a lo que preceptúa el Reglamento de Contratación Municipal y demás disposiciones vigentes.

Urueñas a 31 de mayo de 1953.—El Alcalde, *Juan Pecharromán.*

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., profesión ..., enterado del anuncio de subasta para la construcción de dos casas viviendas para los señores Maestros de esta localidad, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día ... y de los pliegos de condiciones, se compromete a su ejecución por la cantidad de ... pesetas ... céntimos (en letra y guarismo).

Fecha y firma del proponente.

1726

ALCALDIA DE LA LOSA

El Ayuntamiento de mi presidencia y haciendo uso de la autorización concedida por el Ministerio de la Gobernación y en sesión del día 31 de mayo pasado, por esta Corporación, acordó sacar a pública subasta dos parcelas de terreno para edificar viviendas, una al sitio de la calle Larga y la otra en la Ladera de los Tomillos en su agregado de Navas de Riofrío, señalándose para la subasta el día 27 del corriente y hora de las once de la mañana para que tenga lugar en pública subasta la enajenación de las mencionadas parcelas propiedad de este Ayuntamiento,

La Losa a 6 de junio de 1953.—El Alcalde, *Luis Heras.*

17

Mancomunidad de Ayuntamientos para Cargas de Justicia de la Comarca de Segovia

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, se exponen al público las cuentas de la Mancomunidad de Ayuntamientos para Cargas de Justicia de la Comarca de Segovia, correspondiente al ejercicio de 1952, con sus justificantes durante el plazo de quince días, en que, en el expresado plazo y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Segovia, 10 de junio de 1953.—El Presidente de la Junta, Alcalde de Segovia, *Jesús María de Yraola.*

17

Mancomunidad de Ayuntamientos para Cargas de Justicia del Partido de Segovia

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, se exponen al público las cuentas de la Mancomunidad de Ayuntamientos para Cargas de Justicia del Partido, correspondientes al ejercicio de 1952 con sus justificantes, durante quince días, en cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Segovia, 10 de junio de 1953.—El Presidente de la Junta, Alcalde de Segovia, *Jusús María de Yraolá.*

17

Eléctrica Segoviana, S. A.

PAGO DE DIVIDENDO

Se pone en conocimiento de los señores accionistas que durante los días hábiles de la 2.ª quincena del próximo mes de julio, de las 10 a las 13 horas, podrán hacer efectivo en la Caja de la Sociedad el importe del dividendo correspondiente al pasado ejercicio, acordado en la Junta general ordinaria que tuvo lugar el día 27 de abril último, mediante presentación del cupón núm. 17 de la Serie A, o núm. 14 de la Serie B.

DIVIDENDO PASIVO

De acuerdo con las condiciones de la suscripción, se pone en conocimiento de los señores suscriptores de acciones de esta Sociedad en la emisión de diciembre de 1951, que no hayan hecho uso del derecho que les fué concedido para efectuar el desembolso total de las mismas, que deberán ingresar en la Caja social, durante los días hábiles de la 2.ª quincena del próximo mes de julio, de las 10 a las 13 horas, o en el Banco a través del cual formalizaron la suscripción, el 25 por 100 del valor nominal de los títulos (125 pesetas por cada acción suscrita), en concepto de 4.° y último dividendo pasivo pendiente de desembolso, el cual tendrá efectos económicos a partir de 1.° de agosto.

Segovia, 10 de junio de 1953.—*La Dirección.*

IMPRENTA PROVINCIAL